

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 07 de febrero de 2025, personal de la Policía Nacional de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, reportó a CORPOURABA la aprehensión preventiva de material forestal maderable en un volumen de TREINTA METROS CÚBICOS de madera en bloque y vigas (30m³) de las especies de nombre común Amargo (*Vatairea* sp), Caracolí (*Anacardium excelsun*), Higuerón (*Ficus Glabrata Kunth*), los cuales fueron incautados el día de 07/02/2025 siendo las 10:00 horas.

El citado procedimiento se efectuó toda vez que se superaron los veinticinco metros cúbicos (25 m³) de madera autorizados en el salvoconducto numero 119110493554 emitido por la Autoridad Ambiental CODECHOCO.

El Subintendente JUAN FERNANDO PEÑA ARROYAVE mediante oficio/Acta GS-2025-008944-DEURA. SECAR-GUBIM - 29.58 del 07/02/2025 (radicado ante CORPOURABA 400-34-01.59-0785 del 07/02/2025), puso a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado en vehículo tipo tracto camión de placas SNN711, de servicio público, de color Amarillo en la cabina.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129467**, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ Aprehensión preventiva de **5 m³** en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, por la movilización de material forestal que excede el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° **119110493554** emitido por CODECHOCO, al ser

verificado por la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA.

TERCERO: Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0084 del 28 de febrero de 2025 se impone medida de aprehensión preventiva de **5 m³** en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**.

CUARTO. Que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la citada medida, se ordenó la devolución del material forestal comprendido en **25,00 m³** en Bloque de las especies Amargo (*Vatairea sp*) **5m³**, Caracolí (*Anacardium excelsun*) **10m³** y Higuerón (*Ficus Glabrata Kunth*) **10m³**, al señor DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.651.317, teniendo en cuenta que este material forestal se encuentra amparado en el salvoconducto N°119110493554 expedido por CODECHOCO. Igualmente se dispuso la devolución del vehículo de placas SNN-711, al señor EDILBERTO TORO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.334.502.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0242 del 17 de febrero de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

7. Conclusiones:

Al realizar la inspección del Vehículo tipo tracto camión de placas SNN771 de cabina color Amarillo el día 07/02/2025, se encontró material forestal amparado en el salvoconducto N° **119110493554** correspondiente a 25 m³ discriminados así:

No SUNL	Origen	Destino	Especie	Nombre científico	Volumen Elaborado (m³)
119110493554	Rio Sucio (Choco) – Belén de Bajirá	Chigorodó, Apartadó; Barranquilla Ure	Amargo	Vatairea sp	5
			Higuerón	Ficus glabrata	10
			Caracolí	Anacardium Excelsum	10
Total, productos maderables					25

Dado que durante la inspección realizada se calculó que el Vehículo Tipo Tracto Camión de placas SNN711, transportaba alrededor de Treinta metros cúbicos (30 m³), excediendo el volumen amparado en 5 m³ se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129467**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **5 m³** en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, por la movilización de material forestal que excede el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° **119110493554** emitido por CODECHOCO, al ser verificado por la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i> ; Kunth	Bloques	5	\$ 1.802.500
Total			5	\$ 1.802.500

Nota. Valor estimado de la rastra Sande o Lechero 70 mil.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

3

El señor **HÉCTOR DARÍO PUERTA MEDINA CC No.1.038.338.829**, responsable del material forestal, manifestó que [...] **"solo es el transportador y que no conoce de medidas y especies maderables"**

El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en sobre vehículo tipo tracto camión de placas SNN771 en Parqueadero denominado "Abedules cinco estrellas número dos, ubicado en el municipio de Chigorodó Antioquia, bajo la custodia temporal de la señora EVA HERNADEZ identificada con la cedula No. **42.655.343** (Cel. 3105023729), quien se presentó como el responsable del material forestal movilizado. En total se dejaron 30 m³ de madera en bloque (dimensiones varias) sobre Vehículo tipo tracto camión de placas SNN771 de cabina color Amarillo.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Oficio – Consecutivo 400-34-01.59-0785 del 07/02/2025, mediante el cual LA PONAL solicita atención a la Aprehensión preventiva de 5.0 m³ de madera elaborada de Higuerón (*Ficus glabrata*; Kunth) (Presentación bloques de varias dimensiones)
- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129467**
- Formato R-AA-99 INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO.
- Salvoconducto No. 119110493554 de CODECHOCO No. CCO 0053325
- Copia cedula del conductor, señor Héctor Darío Puerta Medina CC No.1.038.338.829
- Copia licencia de Transito No. 10027156932 – placa SNN771

(...)"

Con respecto a lo anterior,

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expone **"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de **5 m³ en bloques de la especie Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, excediendo el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° **119110493554** emitido por CODECHOCO, actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra los señores **DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.651.317 y **HECTOR DARÍO PUERTA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.338.829, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-75-0304 del 11 de febrero de 2025, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA y Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129467 para los fines de su competencia.

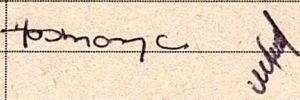
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.651.317 y **HECTOR DARÍO PUERTA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.338.829, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		13/05/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-26-0017-2025